

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA**

Riosucio, Caldas, 09 de marzo de 2021

CONSTANCIA: Le informo a la señora Juez que se allega escrito correo electrónico de deudor-promotor con (18) archivos que corresponden al cumplimiento del requerimiento realizado con anterioridad.

A despacho para los fines legales pertinentes.

DIANA CAROLINA LOPERA MORENO
Secretaria

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
2020-00073-00**

**Riosucio, Caldas, nueve (9) de marzo de dos
mil veintiuno (2021)**

Procede el despacho a resolver el escrito presentado por el señor Rene Alejandro Marín Hoyos –Deudor Promotor- y su apoderado judicial frente al requerimiento que hiciera este despacho judicial en proveído anterior.

Para resolver se

CONSIDERA:

Se allega escrito del promotor-deudor, dando cumplimiento al requerimiento solicitado por este despacho, anexa comunicados remitidos a los Juzgados Promiscuos Municipales, Administrativos, Civil Municipales y del Circuito de Santa Rosa de Cabal, Civiles del Circuito, Civiles Municipales de Manizales, Familia de Circuito de Manizales, Laborales del Circuito y pequeñas causas de Manizales, Promiscuos Municipales de Riosucio, Caldas, al Consejo Superior de la Judicatura. También, al Ministerio del trabajo, superintendencia de

industria y comercio, y a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales "DIAN".

También anexa copias de las planillas de correo que muestra fecha de recibido y persona que reciben el aviso y auto de notificación según manifestación realizada por el promotor-deudor en su escrito, igualmente aporta, constancia de envío al Fondo Nacional de Garantía entidad que faltaba por remitir la notificación.

Por último, presenta escrito remitido a los Juzgado tercero y quinto civil del circuito de Pereira, solicitando el envío de los procesos radicados No. 2017-00288-00, No. 2017-00186-00 y 2019-00092-00.

En ese orden, y como quiera que el promotor-deudor presentó el estado del inventario de los bienes del deudor y el proyecto de reconocimiento y graduación de créditos y derechos de voto, se dispondrá su traslado, del primero de ellos por **diez (10) días** conforme lo dispone el numeral 4 del artículo 19 de la Ley 1116 de 2006 y el artículo 2.2.2.4.2.32 el Decreto 1835 de 2015, y de los otros dos por el término de **cinco (5) días** como lo dispone el artículo 36 de la Ley 1429 de 2010.

El anterior traslado se fija mediante este proveído el 10 de marzo de 2021, y el término iniciará a contar desde el día 11 del mismo mes y año, tanto en los estados electrónicos como en la fijación de traslado de la baranda virtual que posee este despacho judicial en la página de la rama judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-del-circuito-riosucio-caldas/88>

Por lo expuesto, **EL JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIOSUCIO (CALDAS),**

RESUELVE:

PRIMERO: CORRER traslado por el término de **diez (10) días del inventario de bienes** presentado con corte al 31 de enero de 2021.

SEGUNDO: CORRER traslado por el término de **cinco (5) días del proyecto de reconocimiento y graduación de créditos y derechos de voto**, presentado por el promotor-deudor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLARA INES NARANJO TORO
Juez

Clara Ines Naranjo Toro

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Civil Laboral 001 Riosucio

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d3f32662890d55ac8a4a4484cdb0854fd0e7d37cbfa420bbc7a
120de8b7feca6**

Documento firmado electrónicamente en 09-03-2021

**Valide éste documento electrónico en la
siguiente URL:**

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA**

Riosucio, Caldas, 09 de marzo de 2021

CONSTANCIA: Le informo a la señora Juez que se allega escrito correo electrónico de deudor-promotor con diecisiete (17) archivos que corresponden al cumplimiento del requerimiento realizado con anterioridad.

A despacho para los fines legales pertinentes.

DIANA CAROLINA LOPERA MORENO
Secretaria

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
2020-00086-00**

**Riosucio, Caldas, nueve (9) de marzo de dos
mil veintiuno (2021)**

Procede el despacho a resolver el escrito presentado por la señora Isabel Cristina morales Zuluaga –Deudor Promotor- y su apoderado judicial frente al requerimiento que hiciera este despacho judicial en proveído anterior.

Para resolver se

CONSIDERA:

Se allega escrito del promotor-deudor, dando cumplimiento al requerimiento adelantado por este despacho, anexa comunicados remitidos al Consejo Superior de la Judicatura seccional Manizales, Caldas., Juzgado Laboral de pequeñas causas de Manizales, caldas, al Ministerio del Trabajo, Superintendencia de Industria y Comercio, Juzgados Laborales del Circuito de Manizales, Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales "DIAN", Juzgados Promiscuos Municipales de Riosucio, Caldas., Juzgados Civiles del Circuito de

Manizales, Juzgados Administrativos de Manizales, Juzgado de Familia de Manizales.

También solicitud de remisión del expediente radicado 2019-01302-00 del Juzgado 22 de Medellín, Antioquía al concurso, se allega fotografías que consta la publicación del aviso en el establecimiento de comercio como fuera ordenado en auto de apertura.

Anexa copias de las planillas de correo que muestra fecha de recibido y las personas que reciben el aviso y auto de notificación según manifestación realizada por el promotor-deudor en su escrito, igualmente aporta, remisiones por correo electrónico de la notificación del proceso de reorganización empresarial a las personas que no habían recibido la notificación física.

En ese orden, y como quiera que el promotor-deudor presentó el estado del inventario de los bienes del deudor y el proyecto de reconocimiento y graduación de créditos y derechos de voto, se dispondrá su traslado, del primero de ellos por **diez (10) días** conforme lo dispone el numeral 4 del artículo 19 de la Ley 1116 de 2006 y el artículo 2.2.2.4.2.32 el Decreto 1835 de 2015, y de los otros dos por el término de **cinco (5) días** como lo dispone el artículo 36 de la Ley 1429 de 2010.

El anterior traslado se fija mediante este proveído el 10 de marzo de 2021, y el término iniciará a contar desde el día 11 del mismo mes y año, tanto en los estados electrónicos como en la fijación de traslado de la baranda virtual que posee este despacho judicial en la página de la rama judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-del-circuito-riosucio-caldas/88>

Por lo expuesto, **el Juzgado Civil del Circuito de Riosucio** (Caldas),

RESUELVE:

PRIMERO: CORRER traslado por el término de **diez (10) días del inventario de bienes** presentado con corte al 31 de enero de 2021.

SEGUNDO: CORRER traslado por el término de **cinco (5) días del proyecto de reconocimiento y graduación de créditos y derechos de voto**, presentado por el promotor-deudor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLARA INES NARANJO TORO
Juez

Clara Ines Naranjo Toro

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Civil Laboral 001 Riosucio

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**43c3cb1d2591e67731fa39a951813601056d98a54fab90fd61c
02855494fe312**

Documento firmado electrónicamente en 09-03-2021

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO Riosucio (Caldas), nueve (9) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

I. TEMA DE DECISIÓN

Procede el Juzgado a emitir sentencia en la acción popular propuesta por el señor Uner Augusto Becerra, quien actúa en nombre propio y en representación de la comunidad discapacitada, contra la Cámara de Comercio sede Riosucio, Caldas.

II. ANTECEDENTES:

2.1. HECHOS:

Aduce el actor popular que la entidad accionada *"construyo una rampa sobre el andén, violando ESPACIO PÚBLICO, ART 82 CN, sin contar con permiso de planeación municipal para intervenir, varias, cambiar el trazado del andén, olvidando además que las rampas para ciudadanos con movilidad reducida se construyen en las esquinas de las aceras y nunca en sitio diferente"*(sic).

2.2. PRETENSIÓN:

Pretende el demandante que *"se ordene en sentencia q de manera INMEDIATA se enmiende y restituya en andén o acera al estado normal q manda la ley, según PBOT de Riosucio y se aplique art 1005, 2359 y 2360 Código Civil a mi favor"*

Se conceda incentivo a mi favor, art 34 inciso final ley 472 de 1998 y se aplique art 1005, 2359 y 2360 Código Civil a mi favor

*Se concedan costas .a gencias en derecho a mi favor”
(sic).*

2.3. TRÁMITE DE INSTANCIA:

2.3.1. Por auto del 24 de noviembre del año 2020 se admitió la acción popular, disponiéndose la notificación a la entidad accionada, a fin de que se pronunciara sobre los hechos y pretensiones esbozados por el actor popular, se enteró al Alcalde Municipal de Riosucio (Caldas), como autoridad administrativa encargada de la vigilancia de los derechos e intereses colectivos, se ordenó la notificación al Personero de ese municipio, a la Defensoría del Pueblo de Manizales y a los miembros de la comunidad a través de un medio masivo de comunicación.

2.3.2. El 11 de diciembre de 2020 el accionado temporalmente contestó el libelo y no propuso excepciones de mérito.

2.3.3. Mediante auto del 18 de diciembre de 2020, se fijó fecha y hora para la audiencia especial de pacto de cumplimiento, misma que se llevó a cabo para el 26 de enero de 2021, con la asistencia del Personero de Riosucio (Caldas), el alcalde del municipio, a la que no compareció el accionante, por lo que se declaró fallido el objeto de la diligencia y se procedió a decretar las pruebas pedidas por las partes.

2.3.4. Mediante auto del 8 de febrero de 2021, se corrió traslado de la visita técnica, a lo cual en tiempo oportuno la cámara de comercio se pronunció.

2.3.5. Mediante auto del siguiente 24 de febrero se corrió traslado a las partes por el término de cinco (5) días, para formular alegatos de conclusión, a la luz del artículo 33 de la Ley 472 de 1998, derecho del que hicieron uso el accionante y accionado.

2.4. PRUEBAS OBRANTES EN EL PROCESO:

. Certificado de la Superintendencia de Industria y Comercio.

. Plan básico de Ordenamiento Territorial Ley 388 de 1997 Municipio de Riosucio, Caldas 2003/2009 "Una Integración para el Desarrollo Social".

. Informe de la visita técnica realizada por la Secretaría de Planeación y Obras Públicas del municipio de Riosucio (Caldas).

II. CONSIDERACIONES:

a. SOBRE LAS ACCIONES POPULARES:

La acción popular a que se contrae este procesamiento se encuentra contemplada en el artículo 88 de la Constitución Nacional, que al respecto reza:

"La ley regulará las acciones populares para la protección de los derechos e intereses colectivos, relacionados con el patrimonio, el espacio, la seguridad y la salubridad públicos, la moral administrativa, el ambiente, la libre competencia económica y otros de similar naturaleza que se definen en ella..."

Este artículo fue desarrollado mediante la Ley 472 de 1998, como una acción principal, en cuya virtud está subordinada a que el móvil sea efectivamente la protección y la tutela de derechos de carácter colectivo, habida cuenta que este trámite está diseñado para la defensa de los derechos e intereses de la comunidad y, por lo mismo, su procedencia está supeditada a que se busque la protección de un bien jurídico diferente al subjetivo, cuya legitimación se halle en cabeza de la colectividad, buscándose un remedio procesal colectivo frente a agravios y perjuicios públicos.

Los derechos colectivos son aquellos mediante los cuales aparecen comprometidos los intereses de la comunidad y cuyo radio de acción va más allá de la esfera individual o de los derechos subjetivos previamente definidos por la ley. Así, esta clase de derechos a pesar de pertenecer a todos los miembros de una comunidad, ninguno puede apropiarse de ellos con exclusión de los demás.

Cabe señalar, además, que tales derechos o intereses colectivos, a términos de lo dispuesto en el párrafo del art. 4 de la citada ley, no son únicamente los relacionados con el patrimonio, el espacio, la seguridad y la salubridad pública, la moralidad administrativa, el ambiente y la libre competencia económica, sino también los definidos como tales en la Constitución Política, las leyes ordinarias y los tratados internacionales celebrados por Colombia, según lo dispuesto en inciso penúltimo de la misma norma.

En cuanto a la legitimación por activa y pasiva se encuentra claramente determinada y definida en los art. 12 y 13 de la pluricitada ley, que para el presente asunto la compone por activa una persona natural, quien se encuentra ejerciendo el derecho por sí mismo y en nombre de la comunidad, y por pasiva una entidad particular que presta servicios al público en ese municipio.

Por último, la competencia está radicada en ésta agencia judicial por disposición del art. 16 de la Ley 472 de 1998.

3.2. REGLAMENTO SOBRE LICENCIAS URBANÍSTICAS:

Establece el artículo 2.2.4.1.2.3 del Decreto 1203 del 2017 "***Licencia urbanística***. *Es la autorización previa para adelantar obras de urbanización y parcelación de predios, de construcción y demolición de edificación, de intervención y ocupación del espacio público, y para realizar el loteo o subdivisión de predios, expedida por el curador urbano o la autoridad municipal competente, en cumplimiento de las normas urbanísticas y de edificación adoptadas en el Plan de Ordenamiento Territorial, en los instrumentos que lo desarrollen o complementen, en los Planes Especiales de Manejo y Protección (PEMP) y en las leyes y demás disposiciones que expidan el Gobierno Nacional*".

El artículo 82 de la Constitución Política consagra:

"Es deber del Estado velar por la protección de la integridad del espacio público y por su destinación al uso común, el cual prevalece sobre el interés particular. Las entidades públicas participarán en la plusvalía que genere su acción urbanística y regularán la utilización del suelo y del espacio aéreo urbano en defensa del interés común".

Por su lado, el artículo 24 de nuestro Carta Magna determina que todo colombiano, con las limitaciones que establezca la ley, *"tiene derecho a circular libremente por el territorio nacional"*. Además, el numeral 7 del artículo 313 de la Constitución, encarga a los concejos municipales de *"reglamentar los usos del suelo y, dentro de los límites que fije la ley, vigilar y controlar las actividades relacionadas con la construcción y enajenación de inmuebles destinados a vivienda"*.

Ahora bien, en sentencia C-265 de 2002, la Corte Constitucional revisó la importancia atribuida al espacio público por estar íntimamente ligado con la calidad de vida de los ciudadanos. Dijo en aquella ocasión:

"El Constituyente de 1991 consideró necesario brindar al espacio público una protección expresa de rango constitucional. Esta decisión resulta claramente compatible con los principios que orientan la Carta Política y con el señalamiento del tipo de Estado en el que aspiran vivir los colombianos. Sin duda, una de las manifestaciones del principio constitucional que identifica a Colombia como un Estado social de derecho guarda relación con la garantía de una serie de derechos sociales y colectivos como la recreación (artículo 52 C.P.), el aprovechamiento del tiempo libre (ibíd.), y el goce de un medio ambiente sano (artículo 79 C.P.) que dependen de la existencia de un espacio físico a disposición de todos los habitantes.

De otra parte, la calidad de vida de las personas que habitan un determinado lugar está íntimamente ligada a la posibilidad de contar con espacios de encuentro y circulación que hagan posible la construcción de un tejido social en el que cada individuo se reconoce como miembro de una comunidad y se relaciona con otros para la satisfacción de sus intereses y necesidades. De esta manera, la defensa del espacio público contribuye a garantizar la existencia de un escenario de convivencia libre que acerca a todos los habitantes de una ciudad en condiciones de igualdad.

En tercer lugar, algunas de las formas en las que se materializa la democracia participativa que sustenta la estructura del Estado colombiano van de la mano de la existencia de espacios abiertos de discusión en los que las personas puedan reunirse y expresarse libremente. El espacio público es, entonces, el ágora más accesible en la que se encuentran y manifiestan los ciudadanos."

Los andenes son como franjas longitudinales de la vía urbana, destinadas exclusivamente a la circulación de peatones, ubicada a los costados de esta. Tal noción es concordante con la contenida en la Ley 769 de 2002 que señala:

"artículo 2 Definiciones. Para la aplicación e interpretación de este código, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

Acera o andén: Franja longitudinal de la vía urbana destinada exclusivamente a la circulación de peatones, ubicada a los costados de ésta".

3.3. LIBRE LOCOMOCIÓN DE LAS PERSONAS EN SITUACIÓN DE DISCAPACIDAD:

El derecho a la libre locomoción, es una garantía individual reconocida en el artículo 24 Superior susceptible de ser protegida a través de la acción de tutela. En efecto, esta Corporación la ha calificado como un derecho fundamental, en consideración a "(...) *la libertad –inherente a la condición humana-, cuyo sentido más elemental radica en la posibilidad de transitar o desplazarse de un lugar a otro dentro del territorio del propio país, especialmente si se trata de las vías y los espacios públicos*", y su protección vía acción de tutela ha sido reiterada en numerosas oportunidades.

El alcance del derecho a la igualdad en el marco de un Estado Social de Derecho, "(...) *trasciende los imperativos clásicos de la igualdad ante la ley, y obliga al Estado a detenerse en las diferencias que de hecho existen entre las personas y los grupos de personas. Justamente, en consideración a las diferencias relevantes, deben diseñarse y ejecutarse políticas destinadas a alcanzar la verdadera igualdad*". En este entendido, y con fundamento en una de las expresiones de la regla de justicia aristotélica según la cual hay que brindar igualdad de trato a los iguales y desigualdad de trato a los desiguales, la Corte Constitucional ha explicado que el concepto de igualdad no implica que no puedan

establecerse diferencias en el trato, sin embargo, *“sí supone que todos los individuos, como sujetos de derechos, deben ser tratados con la misma consideración y reconocimiento, y que, ante todo, un tratamiento distinto, debe justificarse con argumentos de razonabilidad y proporcionalidad”*.

Los derechos de las personas con discapacidad y limitaciones físicas, se encuentran amparados en la Declaración de los Derechos Humanos, proclamada por las Naciones Unidas en el año 1948, en la declaración de los derechos del deficiente mental aprobado por la ONU el 20 de diciembre de 1971, la declaración de los derechos de las personas con limitación, aprobada por la Resolución 3447 de la misma organización el 9 de diciembre de 1975, el Convenio 159 de la OIT, en la declaración de Sund Berg de Torremolinos, de 1981 (hoja 3 vto-parte baja), la Declaración de las Naciones Unidas concerniente a las personas con limitación de 1.983 y la recomendación 168 de la OIT de 1983.

Esta consagración internacional, ratificada por Colombia, busca colocar al país a tono con las corrientes filosóficas de respeto a la dignidad humana, como fundamento de la convivencia ciudadana, permea la concreción de los mecanismos judiciales idóneos para la efectividad de derechos colectivos. Por tanto, las acciones populares, sin ser un instituto desconocido en nuestro medio, ahora aparecen ocupando un lugar preeminente que irradia con sus proyecciones constitucionales una nueva dinámica al derecho público colombiano; esto significa, principalmente, que aquellas dejarán de estar en el olvido y que tanto, jueces como ciudadanos en general, podrán ocuparse de esta con mayor efectividad que antes.

La Corte Constitucional en sentencia del 28 de agosto de 1992, expuso al respecto lo siguiente:

"(...) Advierte que se hace necesario promover entre los ciudadanos y los operadores del derecho una sólida conciencia cívica para dar a estas previsiones el impulso práctico que merecen a favor de la vigencia de la Carta y de los cometidos garantísticos señalados por el constituyente. Esta consideración se hace teniendo en cuenta la situación jurídica planteada en el caso que se examina, pues como se ha visto el peticionario pretende en principio y de modo expreso la protección por vía de acción de tutela un derecho e interés colectivo de los que enumera la Carta..."

Dentro de este ámbito a lo sumo podría establecerse en la ley, como consecuencia de su ejercicio y del reconocimiento de su procedencia, una recompensa o premio a quien en nombre y con miras en el interés colectivo la promueva. Por su finalidad pública se repite, las acciones populares no tienen un contenido subjetivo o individual ni pecuniario y no pueden erigirse sobre la preexistencia del daño que se quiere reparar, ni están condicionadas por ningún, requisito sustancial de legitimación del actor distintos de su condición de parte del pueblo".

Características fundamentales de las acciones populares previstas en el inciso primero del art. 88 de la Constitución Nacional, es la que permite su ejercicio pleno con carácter preventivo, pues, los fines públicos y colectivos que las inspiran no dejan duda al respecto y en consecuencia no es, ni puede ser requisito para su ejercicio el que exista un daño o perjuicio sobre los derechos que se puedan amparar a través de ellas o desde sus más remotos y clásicos orígenes en el derecho latino y fueron creados para prevenir o precaver la lesión de bienes y derechos que compromete los intereses colectivos, sobre cuya protección no siempre cabe la espera del daño, igualmente busca la restitución del uso y goce de dichos intereses y derechos colectivos. En realidad, su poco uso y otras razones de política legislativa y de conformación de las estructuras sociales de nuestro país, desdibujan en la teoría y en la práctica de la función judicial esta nota de principio....

Además, su propia condición permite que puedan ser ejercidas contra las autoridades públicas por sus acciones y omisiones y, por las mismas causas contra los particulares; su tramitación es judicial y la ley debe proveer sobre ellas atendiendo a sus fines públicos y concretos no subjetivos ni individuales...". (Subrayado fuera del texto original.)

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 13 y 47 de la Constitución Política, le corresponde al Estado proteger especialmente a aquellas personas que por su condición física, mental o sensorial se encuentran en circunstancias de debilidad manifiesta, así como adelantar una política de prevención, rehabilitación e integración social para personas con discapacidad física, sensorial y síquica a quienes prestará la atención especializada que requiera.

En desarrollo de esos preceptos supra-constitucionales y constitucionales, el Congreso de la República expidió la Ley 361 de 1997, "Por la cual se establecen mecanismos de integración social de las personas con limitación y se dictan otras disposiciones", en cuyo capítulo IV establece normas y criterios para facilitar la accesibilidad a las personas con movilidad reducida, sea temporal o

permanentemente, o cuya capacidad de orientación se encuentre disminuida por la edad, analfabetismo, limitación o enfermedad. Por accesibilidad, según el artículo 44 de la ley, se entiende la condición que permite en cada espacio o ambiente interior o exterior, el fácil y seguro desplazamiento de la población en general y el uso en forma confiable y segura de los servicios instalados en estos ambientes.

A términos del artículo 45 ídem, son destinatarios especiales de las normas de este título las personas que por motivo del entorno en que se encuentran tienen necesidades esenciales y en particular los individuos con limitaciones que les haga requerir de atención especial, los ancianos y demás personas que necesiten de asistencia temporal.

3.3. SOBRE EL CASO CONCRETO:

Descendiendo al caso objeto de estudio, solicita el accionante Uner Augusto Becerra se ordene a la Cámara de Comercio con sede en Riosucio (Caldas) que *"se ordene en sentencia q de manera INMEDIATA se enmiende y restituya en anden o acera al estado normal q manda la ley, según PBOT de Riosucio y se aplique art 1005, 2359 y 2360 Código Civil a mi favor"*.

Sea de paso indicar, que la definición de las cámaras de comercio, se encuentra consagrada en el artículo 78 del Código de Comercio, *"Las cámaras de comercio son instituciones de orden legal con personería jurídica, creadas por el Gobierno Nacional, de oficio o a petición de los comerciantes del territorio donde hayan de operar. Dichas entidades serán representadas por sus respectivos presidentes"*, y por su parte, las funciones, se encuentran consagradas en el artículo 86 del Código de Comercio, y entre algunas, se evidencia que *"Servir de órgano de los intereses generales del comercio ante el Gobierno y ante los comerciantes mismos"*, (...) *"Prestar sus buenos oficios a los comerciantes para hacer arreglos entre acreedores y deudores, como amigables componedores"*

De suerte que la entidad accionada, fue creada por el Gobierno, y se encuentran integrada por los comerciantes inscritos en su respectivo registro mercantil, además de prestar servicio a la población, pues son nítidas las características que así lo determinan. En efecto, el artículo 430 del Código Sustantivo del Trabajo, modificado por el Decreto 753 de 1956, que establece: *"...Para este*

*efecto se considera como servicio público, toda actividad organizada que tienda a satisfacer necesidades de interés general en forma regular y continua, de acuerdo con un régimen jurídico especial, **bien que se realice por el Estado directa o indirectamente, o por personas privadas**".*

Por tanto, la Cámara de Comercio con sede en Riosucio, Caldas está obligada a cumplir los mandados legales antes referidos y encaminados a garantizar los derechos colectivos de todos los ciudadanos.

Tenemos que la entidad accionada al momento de dar contestación a la presente acción popular allegó copia de la resolución No. 00-25-2008 mediante la cual planeación municipal de Risucio, Caldas le otorgó una licencia de construcción, la cual tenía como objeto adelantar la construcción de una obra que consta de dos pisos de altura, atendiendo el plan básico de Ordenamiento Territorial del Municipio de Riosucio, Caldas., además en su escrito de contestación, refiere que esta licencia comprende la construcción de la rampa, que fue adecuada al momento de construir el edificio.

Adicionalmente, indica que con la rampa construida cumplen cabalmente con el ordenamiento legal en materia de accesibilidad, inclusión social y discapacidad, conforme a la ley 361 de 1997 que busca puntualmente la eliminación de barrera arquitectónicas.

Sin embargo, y contrario a ello, tenemos el informe técnico presentado por la Secretaria de Planeación y Obras Públicas a las instalaciones de la Cámara de Comercio, en el que se afirma lo siguiente:

"Se observa entonces rampa con adecuada delimitación en franjas amarillas que el ancho de rampa es viable ya que este no debe ser inferior a 1.20m. sin embargo la pendiente de esta es del 20% y no cumple con los estándares ya que no debe superar el 8% a demás se evidencia sardinel al inicio de esta lo cual es inviable para el acceso de una silla de ruedas. Esta rampa abarca tramo de anden dejando una circulación libre de este de 0,60m. (...)"

Y concluye:

"En la secretaria de planeación no hay constancia de permisos concedidos para la realización de esta rampa.

La rampa no cumple a totalidad con las normas técnicas.

Es necesaria la adecuación correcta de la rampa siendo esta fundamental para la accesibilidad al establecimiento ya que la única rampa de acceso al andén se encuentra a 47 metros de distancia del acceso a la cámara de comercio.

Se debe solicitar permiso ante la Secretaria de planeación y obras públicas para adecuación de esta"

Conclusión esta que puede evidenciarse fácilmente en el registro fotográfico inmerso en el informe técnico, que efectivamente existe una rampa frente a la sede de la Cámara de Comercio en Riosucio, Caldas, que valga advertir no cuenta con permiso otorgado por la Secretaria de Planeación, pues si bien es cierto, del acervo probatorio arrojado, sin temor a equívocos se evidencia una licencia de construcción otorgada por esta entidad, de la misma no se desprende como equivocadamente lo menciona la accionada que también se haya extendido para modificar el andén, aspecto este, que requiere un permiso específico.

Sumado a ello, y a pesar de los argumentos expuestos por la entidad accionada, también se desprende que la modificación al andén no cumple con las condiciones técnicas que permitan que una persona con alguna limitación física pueda acceder por esa "rampa" a las entidades de la Cámara de Comercio sede Riosucio, Caldas, pues la pendiente es del 20% y el estándar dispone que no debe superar el 8%, además tiene un sardinel que hace *"inviabile el acceso de una silla de ruedas"*; en ese orden no entiende esta Judicatura como la entidad accionada pretendía garantizar accesibilidad al medio físico.

Lo que se pretende con la accesibilidad es que cualquier espacio o ambiente exterior o interior, cuente con fácil desplazamiento de la población en general y el uso en forma confiable y segura de los servicios instalados en esos ambientes, aspecto que varía constantemente en atención a las situaciones que se van generando y que busca una inclusión permanente de las personas con discapacidad.

Ahora bien, sería el caso ordenar a la entidad accionada una adecuación del andén –rampa- para un verdadero acceso a personas que cuenten con alguna discapacidad, sin embargo, y en atención a que efectivamente esta entidad no solicitó permiso al Municipio de Riosucio, Caldas, ni cumple con la NTC6047 norma que desarrolla ampliamente las rampas, lo que se debe ordenar es organizar el andén de forma que todas las personas puedan transitar sin obstáculos.

Lo que busca las rampas es brindar una ruta de accesibilidad cuando hay cambio del nivel del suelo, la cual realizada de manera adecuada será usada sin necesidad de utilizar un dispositivo mecánico, y es por ello, que existen medidas con pendientes y longitud que buscan un verdadero acceso por estos sitios.

En ese orden, respecto de la accesibilidad a los espacios de uso público, se tiene que deben existir vías de circulación peatonal, los andenes deben ser continuos y a nivel, sin generar obstáculos con los predios colindantes y debe ser tratados con materiales duros y antideslizantes en seco y en mojado.

El Decreto Nacional 1077 de 2015 en su artículo 2.2.3.4.1.1 dispone:

"1.1 Los andenes deben ser continuos y a nivel, sin generar obstáculos con los predios colindantes y deben ser tratados con materiales duros y antideslizantes en seco y en mojado.

1.2 Para permitir la continuidad entre los andenes y/o senderos peatonales se dispondrán los elementos necesarios que superen los cambios de nivel en los cruces de calzadas, ciclorrutas y otros. En estos casos se utilizarán vados, rampas, senderos escalonados, puentes y túneles.

1.3 En los cruces peatonales los vados deben conectar directamente con la cebra o zona demarcada para el tránsito de peatones."

Es claro entonces, que, el andén debe ser continuo y sin obstáculos y por ello, se debe tener una rampa al finalizar cada tramo, y en este orden, existe una rampa como quedó demostrado con el informe técnico, que si bien es cierto se encuentra a 47 metros de la entidad accionada, no es menos cierto, que de esta manera se garantiza un acceso a la entidad y a todo los establecimientos de la misma cuadra, máxime cuando se reitera, la rampa construida por la

Cámara de Comercio no cumple con las condiciones específicas para un efectivo acceso.

3.4. CONCLUSIÓN:

Esta sede judicial observa que la Cámara de Comercio de Manizales con sede en Riosucio (Caldas) está vulnerando los derechos colectivos de la comunidad en general, así como violación del espacio público al adelantar modificaciones de un andén y construir una rampa sin autorización de la secretaria de planeación del Municipio de Riosucio, Caldas y además sin cumplir con los estándares dispuestos para que la rampa cumpla su fin.

En consecuencia, habrá de concluirse que prosperan las pretensiones de la acción popular, razón por lo que se declarará que la Cámara de Comercio de Manizales con sede en Riosucio (Caldas) se encuentran vulnerando los derechos colectivos de las personas antes referidas y, en ese sentido, se harán los ordenamientos pertinentes para superar esas violaciones.

Se condenará en costa a la entidad accionada, en las que incluirán como agencias en derecho la suma de **NOVECIENTOS OCHO MIL QUINIENTOS VEINTISÉIS PESOS M/CTE. (\$908.526)**, tasados de conformidad con el Acuerdo 10554 de 2016 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en conc, con el art. 365 del C.G.P.

Por lo expuesto el **JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIOSUCIO, CALDAS**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA:

PRIMERO: **DECLARAR** que la **Cámara de Comercio de Manizales con sede en Riosucio (Caldas)**, se encuentra vulnerando los derechos colectivos con respecto a la ciudadanía en general y las personas discapacitadas o con limitación física permanente o temporal que se desplaza por el municipio de Riosucio, Caldas, por lo expuesto en los considerandos.

SEGUNDO: ORDENAR, como consecuencia de la anterior declaración, al representante legal de **la Cámara de Comercio de Manizales con sede en Riosucio (Caldas)**, que inmediatamente a la notificación que reciba este proveído proceda a iniciar las gestiones pertinentes para restablecer el andén en el cual construyó una rampa, que permita una circulación peatonal continua y sin obstáculos atendiendo el Decreto 1077 de 2015, ello dentro un plazo no mayor a tres (3) meses.

TERCERO: INTÉGRESE un **Comité de Verificación**, el que estará conformado por la suscrita titular de este despacho, quien lo presidirá, el Personero Municipal de Riosucio (Caldas), el accionante y un delegado de la entidad demandada. Comité que se instalará **cinco (5) días** después de la ejecutoria de esta sentencia y deberá rendir a esta sede judicial informes mensuales sobre el cumplimiento de esta sentencia, más uno final al culminar sus labores.

CUARTO: CONDENAR en costas a la entidad accionada **Cooprocal**, oficina Supía (Caldas), en las que se incluirán como agencias en derecho la suma de **NOVECIENTOS OCHO MIL QUINIENTOS VEINTISÉIS PESOS M/CTE. (\$908.526)**, tasados de conformidad con el Acuerdo 10554 de 2016 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

QUINTO: NOTIFICAR esta providencia a las partes en forma personal o en su defecto por la vía más expedita, así como a la Personería de Supía (Caldas) y a la Defensoría del Pueblo -Regional Caldas-.

SEXTO: REMITIR copia del presente fallo a la Defensoría del Pueblo con sede en Manizales, para lo de su competencia (Ley 472 de 1998).

SÉPTIMO: ORDENAR la publicación de la parte resolutive de esta sentencia en un diario de la alta circulación nacional y a costa de parte demandada.

OCTAVO: Contra la presente decisión proceden los recursos ordinarios interpuestos en término de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLARA INÉS NARANJO TORO

Juez

Clara Ines Naranjo Toro

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Civil Laboral 001 Riosucio

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**28e45c33be8d784f2b5663f7c8095ac1bfd4e278e5bcd2614f51
1982f23149fc**

Documento firmado electrónicamente en 09-03-2021

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA**

Riosucio, Caldas, 09 de marzo de 2021

CONSTANCIA: Le informo a la señora Juez que el demandado a través de apoderado judicial temporalmente contestó demanda en donde propuso excepciones de mérito.

A despacho para los fines legales que considere pertinentes.

DIANA CAROLINA LOPERA MORENO
Secretaria

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
2020-00119-00
Riosucio, Caldas, nueve (9) de marzo de dos mil
veintiuno (2021)**

Atendiendo lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 443 del C.G.P, a la parte demandante se le corre traslado por el término de diez (10) de las excepciones de mérito propuestas por la parte contraria, así:

1. Las que denomino **"PAGO PARCIAL" y "RETENCIÓN EN GARANTÍA: NO PROCEDE EL PAGO TOTAL DE LAS FACTURAS"**

El propósito del traslado de las anteriores excepciones de mérito, es que la parte contraria, si a bien lo tiene, se pronuncie sobre ellas y adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer.

Por último, se ordena agregar al expediente el oficio proveniente del Banco GNB Sudameris, se pone en conocimiento de las partes.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



CLARA INÉS NARANJO TORO

Juez

Clara Ines Naranjo Toro

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Civil Laboral 001 Riosucio

Proceso: Ejecutivo hipotecario de mayor cuantía
Demandantes: G&A Construcciones S.A.S
Demandado: Mota-Engil Perú S.A y otros
Interlocutorio 104

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

308018e5d529def4a91e85f022c1b055c1e7902f5b94f0b2b3a534e8e3c0b2e5

Documento firmado electrónicamente en 09-03-2021

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA**

Riosucio, Caldas, 09 de marzo de 2021

CONSTANCIA: Le informo a la señora Juez que el demandado a través de apoderado judicial temporalmente contestó demanda en donde propuso excepciones de mérito.

A despacho para los fines legales que considere pertinentes.

DIANA CAROLINA LOPERA MORENO
Secretaria

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
2020-00119-00
Riosucio, Caldas, nueve (9) de marzo de dos mil
veintiuno (2021)**

Atendiendo lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 443 del C.G.P, a la parte demandante se le corre traslado por el término de diez (10) de las excepciones de mérito propuestas por la parte contraria, así:

1. Las que denomino **"PAGO PARCIAL" y "RETENCIÓN EN GARANTÍA: NO PROCEDE EL PAGO TOTAL DE LAS FACTURAS"**

El propósito del traslado de las anteriores excepciones de mérito, es que la parte contraria, si a bien lo tiene, se pronuncie sobre ellas y adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer.

Por último, se ordena agregar al expediente el oficio proveniente del Banco GNB Sudameris, se pone en conocimiento de las partes.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



CLARA INÉS NARANJO TORO

Juez

Clara Ines Naranjo Toro
Juez(a)
Juzgado De Circuito - Civil Laboral 001 Riosucio

Proceso: Ejecutivo hipotecario de mayor cuantía
Demandantes: G&A Construcciones S.A.S
Demandado: Mota-Engil Perú S.A y otros
Interlocutorio 104

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

308018e5d529def4a91e85f022c1b055c1e7902f5b94f0b2b3a534e8e3c0b2e5

Documento firmado electrónicamente en 09-03-2021

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA**

Riosucio, Caldas, 09 de marzo de 2021

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo a la señora juez que el término concedido a la parte demandante para que si a bien lo tuviera reformará la demanda remitida por el Juzgado Sexto Administrativo del Circulo de Manizales, feneció en silencio.

Lo anterior para los fines pertinentes.

DIANA CAROLINA LOPERA MORENO
Secretaria

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
2021-00026-00
Riosucio, Caldas, nueve (9) de marzo de dos mil
veintiuno (2021)**

Avocado el conocimiento del proceso ordinario laboral de primera instancia adelantado por la señora **María Leyla Arce Olarte** contra el **Municipio de Supía, Caldas** representada legalmente por el señor **Marco Antonio Londoño Zuluaga** y vencido el término para su reforma, el despacho procede a continuar con el trámite normal del proceso.

Por tanto, se **cita** a las partes a que concurran con o sin apoderado a la **audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio**, donde se dará estricto cumplimiento a las previsiones del artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, a celebrarse a partir de las **nueve de la mañana (09:00 a.m.) del día martes seis (06) de abril de dos mil veintiuno (2021).**

En dicha oportunidad se decretarán las pruebas que, al hacer el examen de las mismas, sean necesarias y pertinentes para la resolución del conflicto, y fijará fecha para practicar las decretadas, escuchar alegatos y dictar la sentencia correspondiente, conforme las previsiones del artículo 80 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social.

Advertencia: La inasistencia injustificada a este acto tanto de las partes como de sus apoderados, tendrá las consecuencias contempladas en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social.

Con el fin de garantizar los derechos fundamentales a la salud de los servidores y ciudadanos, así como, el acceso a la administración de justicia, este despacho viene adelantado todas las audiencias de manera virtual, en tal sentido la misma se efectuará a través de la plataforma **TEAM OFFICE 365**.

Se advierte que conforme al artículo 3 del Decreto Legislativo 806 de 2020, es deber de los sujetos procesales realizar las actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de los medios tecnológicos dispuestos para tal fin, en consecuencia, se requiere a los apoderado y las partes, para que dentro del término de **tres (03) días**, siguientes a la notificación de esta providencia, si no lo han hecho, informen las cuentas de correo electrónico para la conexión a través de la plataforma mencionada, se recomienda conectarse con 10 minutos de antelación, con el fin de verificar la conexión a internet y dar inicio a la diligencia en la hora debidamente programada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CLARA INÉS NARANJO TORO
Juez

Clara Ines Naranjo Toro
Juez(a)
Juzgado De Circuito - Civil Laboral 001 Riosucio

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
11b3c9c08f7e1d6ed1fe431874206c0563701549fe21c55cf34d011dc8d93e

Documento firmado electrónicamente en 09-03-2021

Proceso: Ordinario laboral de primera instancia
Demandante: María Leyla Arce Olarte
Demandado: Municipio de Supía, Caldas

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA**

Riosucio, Caldas, 09 de marzo de 2021

A despacho la anterior demanda ordinaria laboral de primera instancia, recibida el 06 de marzo, y la cual se entiende recibida el siguiente día hábil, esto es el 08 de marzo de 2021.

DIANA CAROLINA LOPERA MORENO
Secretaria

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
2021-00037-00**

Riosucio, Caldas, nueve (9) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Como la demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida a través de apoderado judicial por **Oscar Alonso Giraldo Castaño** contra **Birman Nelson Martín Riveros, Olga Lucía Ávila Ruiz y la empresa Geomineral S.A.S con Nit. 901025155-1.**, reúne los requisitos de los artículos 25 y 25A del C.P.L. y S.S., además de traer los anexos exigidos en el artículo 26 ídem, el juzgado la admitirá y hará los ordenamientos de ley.

En atención a la manifestación que bajo la gravedad de juramento hace la parte demandante, de conformidad con el dispuesto en el último inciso del artículo 29 del C.P.L. y S.S., se ordena el emplazamiento de la demandada **Olga Lucía Ávila Ruiz**, el cual se surtirá bajo los ritos del mencionado artículo 29 ídem, en concordancia con el artículo 108 del C.G.P., último de aplicación analógica en este asunto, a quien se le designa como curador ad litem al doctor **José Alberto Ruiz Martínez**, notificándole la elección para que de aceptarla, tome posesión en legal forma, advirtiéndole que el nombramiento será de forzosa aceptación, de conformidad a lo establecido en el numeral 7º del artículo 48 del C.G.P.

Por lo anterior, y atendiendo el procedimiento especial consagrado en artículo 10 del Decreto Legislativo 806 de

2020, se dispone registrar el emplazamiento únicamente en el registro Nacional de personas emplazadas.

Se reconocerá personería suficiente al doctor Carlos Adolfo Ayala Uchima, para que represente en asunto al demandante.

Por lo brevemente expuesto, **EL JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIOSUCIO, CALDAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida por **Oscar Alonso Giraldo Castaño** contra **Birman Nelson Martín Riveros, Olga Lucía Ávila Ruiz y la empresa Geomineral S.A.S con Nit. 901025155-1**, por lo expuesto en los considerandos.

SEGUNDO: Notificar personalmente *–electrónica–* de la existencia del proceso a la parte demandada, para que en el término de **diez (10) días** proceda a contestarla, entregándole copia del libelo, de conformidad con lo establecido en el artículo 74 del CPT y SS en concordancia con el Art. 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, teniendo en cuenta las directrices de la sentencia C-420 de 2020.

PARÁGRAFO: En caso de no ser posible la notificación personal, se enviará citación por aviso para que en un término de **(10) días** comparezca a notificarse de este proveído, y en caso de no comparecer se le designará curador ad litem, a quien se notificará y correrá traslado y continuará con el curso del proceso, de conformidad con lo estipulado en los artículos 29 y 41 del CPT y SS.

TERCERO: Advertir a la parte demandada que debe presentar con la contestación todos los documentos que pretenda hacer valer en este proceso y las pruebas anticipadas que se encuentren en su poder, al tenor de lo dispuesto en el parágrafo 1° del artículo 31 del C.P.T. y SS, en especial los solicitados por el demandante.

CUARTO: Ordenar el emplazamiento de la codemandada **Olga Lucía Ávila Ruiz**, y désígnese como curador ad litem al doctor **José Alberto Ruiz Martínez**, notificándole la elección.

El emplazamiento se surtirá conforme al artículo 10 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

QUINTO: Reconocer personería suficiente al doctor **Carlos Adolfo Ayala Uchima**, con tarjeta profesional No. 106.400 del C. S de la J. para que represente al demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLARA INÉS NARANJO TORO
Juez

Clara Ines Naranjo Toro
Juez(a)

Juzgado De Circuito - Civil Laboral 001 Riosucio

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
**7edcd5a7ff92d26900a4ae88f7f2507da027a7b
14eada63b30492287c1ea7dff**

Documento firmado electrónicamente en 09-03-
2021

**Valide éste documento electrónico en la
siguiente URL:
[https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Ju
sticia21/Administracion/FirmaElectronica/frm
ValidarFirmaElectronica.aspx](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx)**

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA**

Riosucio, Caldas, 09 de marzo de 2021

A despacho la anterior demanda ordinaria laboral de primera instancia, presentada el 06 de marzo, y la cual se entiende recibida el siguiente día hábil, esto es el 08 de marzo de 2021.

DIANA CAROLINA LOPERA MORENO
Secretaria

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
2021-00038-00**

Riosucio, Caldas, nueve (9) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Como la demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida a través de apoderado judicial por **Anderson Moreno Gañan** contra **Birman Nelson Martín Riveros, Olga Lucía Ávila Ruiz y la empresa Geomineral S.A.S con Nit. 901025155-1.**, reúne los requisitos de los artículos 25 y 25A del C.P.L. y S.S., además de traer los anexos exigidos en el artículo 26 ídem, el juzgado la admitirá y hará los ordenamientos de ley.

En atención a la manifestación que bajo la gravedad de juramento hace la parte demandante, de conformidad con el dispuesto en el último inciso del artículo 29 del C.P.L. y S.S., se ordena el emplazamiento de la demandada **Olga Lucía Ávila Ruiz**, el cual se surtirá bajo los ritos del mencionado artículo 29 ídem, en concordancia con el artículo 108 del C.G.P., último de aplicación analógica en este asunto, a quien se le designa como curador ad litem al doctor **Samuel Vinasco Vinasco**, notificándole la elección para que de aceptarla, tome posesión en legal forma, advirtiéndole que el nombramiento será de forzosa aceptación, de conformidad a lo establecido en el numeral 7º del artículo 48 del C.G.P.

En atención a lo anterior, y el procedimiento especial consagrado en artículo 10 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se

dispone registrar el emplazamiento únicamente en el registro Nacional de personas emplazadas.

Se reconocerá personería suficiente al doctor Carlos Adolfo Ayala Uchima, para que represente en asunto al demandante.

Por lo brevemente expuesto, **EL JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIOSUCIO, CALDAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida por **Anderson Moreno Gañan** contra **Birman Nelson Martín Riveros, Olga Lucía Ávila Ruiz y la empresa Geomineral S.A.S con Nit. 901025155-1**, por lo expuesto en los considerandos.

SEGUNDO: Notificar personalmente *–electrónica–* de la existencia del proceso a la parte demandada, para que en el término de **diez (10) días** proceda a contestarla, entregándole copia del libelo, de conformidad con lo establecido en el artículo 74 del CPT y SS en concordancia con el Art. 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, teniendo en cuenta las directrices de la sentencia C-420 de 2020.

PARÁGRAFO: En caso de no ser posible la notificación personal, se enviará citación por aviso para que en un término de **(10) días** comparezca a notificarse de este proveído, y en caso de no comparecer se le designará curador ad litem, a quien se notificará y correrá traslado y continuará con el curso del proceso, de conformidad con lo estipulado en los artículos 29 y 41 del CPT y SS.

TERCERO: Advertir a la parte demandada que debe presentar con la contestación todos los documentos que pretenda hacer valer en este proceso y las pruebas anticipadas que se encuentren en su poder, al tenor de lo dispuesto en el parágrafo 1° del artículo 31 del C.P.T. y SS, en especial los solicitados por el demandante.

CUARTO: Ordenar el emplazamiento de la codemandada **Olga Lucía Ávila Ruiz**, y designándole como curador ad litem al doctor **Samuel Vinasco Vinasco**, notificándole la elección.

El emplazamiento se surtirá conforme al artículo 10 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

QUINTO: Reconocer personería suficiente al doctor **Carlos Adolfo Ayala Uchima**, con tarjeta profesional No. 106.400 del C. S de la J. para que represente al demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLARA INÉS NARANJO TORO
Juez

Clara Ines Naranjo Toro

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Civil Laboral 001 Riosucio

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b37b36f0686198518d367421d0ca63d4ee8939
29d5c6a0085308ca00cc9ea66d**

Documento firmado electrónicamente en 09-03-
2021

**Valide éste documento electrónico en la
siguiente URL:
[https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Ju
sticia21/Administracion/FirmaElectronica/frm
ValidarFirmaElectronica.aspx](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx)**

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA**

Riosucio, Caldas, 09 de marzo de 2021

A despacho la anterior demanda ordinaria laboral de primera instancia, presentada el 06 de marzo, y la cual se entiende recibida el siguiente día hábil, esto es el 08 de marzo de 2021.

DIANA CAROLINA LOPERA MORENO
Secretaria

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
2021-00039-00**

Riosucio, Caldas, nueve (9) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Como la demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida a través de apoderado judicial por **Ramiro Andica Gañan** contra **Birman Nelson Martín Riveros, Olga Lucía Ávila Ruiz y la empresa Geomineral S.A.S con Nit. 901025155-1.**, reúne los requisitos de los artículos 25 y 25A del C.P.L. y S.S., además de traer los anexos exigidos en el artículo 26 ídem, el juzgado la admitirá y hará los ordenamientos de ley.

En atención a la manifestación que bajo la gravedad de juramento hace la parte demandante, de conformidad con el dispuesto en el último inciso del artículo 29 del C.P.L. y S.S., se ordena el emplazamiento de la codemandada **Olga Lucía Ávila Ruiz**, el cual se surtirá bajo los ritos del mencionado artículo 29 ídem, en concordancia con el artículo 108 del C.G.P., último de aplicación analógica en este asunto, a quien se le designa como curador ad litem al doctor **Jorge Humberto Montoya Ladino**, notificándole la elección para que de aceptarla, tome posesión en legal forma, advirtiéndole que el nombramiento será de forzosa aceptación, de conformidad a lo establecido en el numeral 7º del artículo 48 del C.G.P.

En atención a lo anterior, y el procedimiento especial consagrado en artículo 10 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se

dispone registrar el emplazamiento únicamente en el registro Nacional de personas emplazadas.

Se reconocerá personería suficiente al doctor Carlos Adolfo Ayala Uchima, para que represente en asunto al demandante.

Por lo brevemente expuesto, **EL JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIOSUCIO, CALDAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida por **Ramiro Andica Gañan** contra **Birman Nelson Martín Riveros, Olga Lucía Ávila Ruiz y la empresa Geomineral S.A.S con Nit. 901025155-1**, por lo expuesto en los considerandos.

SEGUNDO: Notificar personalmente *–electrónica–* de la existencia del proceso a la parte demandada, para que en el término de **diez (10) días** proceda a contestarla, entregándole copia del libelo, de conformidad con lo establecido en el artículo 74 del CPT y SS en concordancia con el Art. 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, teniendo en cuenta las directrices de la sentencia C-420 de 2020.

PARÁGRAFO: En caso de no ser posible la notificación personal, se enviará citación por aviso para que en un término de **(10) días** comparezca a notificarse de este proveído, y en caso de no comparecer se le designará curador ad litem, a quien se notificará y correrá traslado y continuará con el curso del proceso, de conformidad con lo estipulado en los artículos 29 y 41 del CPT y SS.

TERCERO: Advertir a la parte demandada que debe presentar con la contestación todos los documentos que pretenda hacer valer en este proceso y las pruebas anticipadas que se encuentren en su poder, al tenor de lo dispuesto en el parágrafo 1º del artículo 31 del C.P.T. y SS, en especial los solicitados por el demandante.

CUARTO: Ordenar el emplazamiento de la codemandada **Olga Lucía Ávila Ruiz**, y designarle como curador ad litem al doctor **Jorge Humberto Montoya Ladino**, notificándole la elección.

El emplazamiento se surtirá conforme al artículo 10 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

QUINTO: Reconocer personería suficiente al doctor **Carlos Adolfo Ayala Uchima**, con tarjeta profesional No. 106.400 del C. S de la J. para que represente al demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLARA INÉS NARANJO TORO
Juez

Clara Ines Naranjo Toro

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Civil Laboral 001 Riosucio

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d3dbcaf310d9f883099aa69d668f8ff0c340c4f7
a622fc6b831bcfc571031b05**

Documento firmado electrónicamente en 09-03-
2021

**Valide éste documento electrónico en la
siguiente URL:
[https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Ju
sticia21/Administracion/FirmaElectronica/frm
ValidarFirmaElectronica.aspx](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx)**

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA**

Riosucio, Caldas, 09 de marzo de 2021

A despacho la anterior demanda ordinaria laboral de primera instancia, presentada el 06 de marzo, y la cual se entiende recibida el siguiente día hábil, esto es el 08 de marzo de 2021.

DIANA CAROLINA LOPERA MORENO
Secretaria

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
2021-00039-00**

Riosucio, Caldas, nueve (9) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Como la demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida a través de apoderado judicial por **Marco Aurelio Cruz Tapasco** contra **Birman Nelson Martín Riveros, Olga Lucía Ávila Ruiz y la empresa Geomineral S.A.S con Nit. 901025155-1.**, reúne los requisitos de los artículos 25 y 25A del C.P.L. y S.S., además de traer los anexos exigidos en el artículo 26 ídem, el juzgado la admitirá y hará los ordenamientos de ley.

En atención a la manifestación que bajo la gravedad de juramento hace la parte demandante, de conformidad con lo dispuesto en el último inciso del artículo 29 del C.P.L. y S.S., se ordena el emplazamiento de la codemandada **Olga Lucía Ávila Ruiz**, el cual se surtirá bajo los ritos del mencionado artículo 29 ídem, en concordancia con el artículo 108 del C.G.P., último de aplicación analógica en este asunto, a quien se le designa como curador ad litem al doctor **Daniel Escobar Giraldo**, notificándole la elección para que de aceptarla, tome posesión en legal forma, advirtiéndole que el nombramiento será de forzosa aceptación, de conformidad a lo establecido en el numeral 7º del artículo 48 del C.G.P.

En atención a lo anterior, y el procedimiento especial consagrado en artículo 10 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se

dispone registrar el emplazamiento únicamente en el registro Nacional de personas emplazadas.

Se ordenará reconocer personería suficiente al doctor Carlos Adolfo Ayala Uchima, para que represente en asunto al demandante.

Por lo brevemente expuesto, **EL JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIOSUCIO, CALDAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida por **Marco Aurelio Cruz Tapasco** contra **Birman Nelson Martín Riveros, Olga Lucía Ávila Ruiz y la empresa Geomineral S.A.S con Nit. 901025155-1**, por lo expuesto en los considerandos.

SEGUNDO: Notificar personalmente *–electrónica–* de la existencia del proceso a la parte demandada, para que en el término de **diez (10) días** proceda a contestarla, entregándole copia del libelo, de conformidad con lo establecido en el artículo 74 del CPT y SS en concordancia con el Art. 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, teniendo en cuenta las directrices de la sentencia C-420 de 2020.

PARÁGRAFO: En caso de no ser posible la notificación personal, se enviará citación por aviso para que en un término de **(10) días** comparezca a notificarse de este proveído, y en caso de no comparecer se le designará curador ad litem, a quien se notificará y correrá traslado y continuará con el curso del proceso, de conformidad con lo estipulado en los artículos 29 y 41 del CPT y SS.

TERCERO: Advertir a la parte demandada que debe presentar con la contestación todos los documentos que pretenda hacer valer en este proceso y las pruebas anticipadas que se encuentren en su poder, al tenor de lo dispuesto en el parágrafo 1º del

artículo 31 del C.P.T. y SS, en especial los solicitados por el demandante.

CUARTO: Ordenar el emplazamiento de la codemandada **Olga Lucía Ávila Ruiz**, y designarle como curador ad litem al doctor **Daniel Escobar Giraldo**, notificándole la elección.

El emplazamiento se surtirá conforme al artículo 10 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

QUINTO: Reconocer personería suficiente al doctor **Carlos Adolfo Ayala Uchima**, con tarjeta profesional No. 106.400 del C. S de la J. para que represente al demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CLARA INÉS NARANJO TORO
Juez

Clara Ines Naranjo Toro

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Civil Laboral 001 Riosucio

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**17d6c4c6f00b1351082daa2041902f84569d74e
98fed465734f323ff1e831099**

Documento firmado electrónicamente en 09-03-
2021

**Valide éste documento electrónico en la
siguiente URL:**

**[https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Ju
sticia21/Administracion/FirmaElectronica/frm
ValidarFirmaElectronica.aspx](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx)**